

AUTO INTERLOCUTORIO N° 36/2012

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de Marzo de 2012.

Y VISTO: El incidente n° 475/2011 “**Noriega, Claudio Sebastián s/ Solicitud de inconstitucionalidad del Art. 14 del C.P. y 56 de la ley 24.660 –Capital-**”, venidos a despacho a fin de resolver el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 14 segundo apartado del Código y Art. 56 bis de la Ley 24.660, efectuado por la Defensora Penal Oficial, Dra. Mariana Vera.-

YCONSIDERANDO:

I- Que la Defensora Oficial en representación de su asistido **CLAUDIO SEBASTIAN NORIEGA**, solicita se declare la Inconstitucionalidad de los Arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley de Ejecución Penal (Ley 24660), en tanto prohíben el acceso a los beneficios del periodo de prueba y al período de Libertad Condicional, conforme el segundo apartado de la norma señalada, entre los que se encuentra el art. 165 –Homicidio en Ocasión de Robo- de dicho catalogo. Manifiesta que su representado fue condenado por la Cámara del Crimen de Segunda Nominación, mediante Sentencia N° 29/07 a sufrir la pena de 11 años de prisión por el delito de Homicidio en Ocasión de Robo y que dicha condena fue dictada con fecha 04/07/2007 cuando NORIEGA tenía 17 años, es decir menor de edad. A razón de ello, éste permanece privado de su libertad desde el 05/04/06 y que debido a lo establecido por el Art. 14 del Código penal y Art. 56 bis de la Ley N° 24660, deberá cumplir la totalidad encerrado sin poder acceder a ningún derecho previsto por la ley de ejecución de la pena, de acuerdo al transito del interno por los distintos periodos y de acuerdo al principio de progresividad. Aduce que los referidos artículos se encuentran en pugna con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional atento al principio de Igualdad ante la Ley y el principio de progresividad, debiendo lograr un paulatino avance hacia la libertad atravesando distintos periodos sucesivos. Que estos artículos incorporados con las reformas del año 2004, conocidos como “Reforma Blumberg” desvirtuaron el fin de la pena, el sentido del tratamiento penitenciario ya que con imposición de penas temporales no tienen ninguna clase de derechos a diferencia las penas perpetuas, haciéndose necesario su control constitucional. En el caso particular, su

defendido tiene vinculación con la ley penal por primera y única vez y es condenado siendo menor de edad (17 años al momento del hecho) a sufrir una pena de once años de prisión y que lleva privado de su libertad 5 años y 7 meses con lo cual podría acceder ya temporalmente hablando a los beneficios comprendidos en el periodo de prueba (Art. 15, ley 24660), y luego al Periodo de Libertad Condicional (Art. 29 de la ley 24660). Fundamenta que Noriega era menor al momento de comisión del hecho delictivo, que era la primera vez que tuvo conflicto con la ley penal, que tiene impuesta pena temporal y no tiene ningún derecho por esos dos artículos (14 C.P y 56 bis Ley 24660), en desmedro de lo establecido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, el fin de la pena, los principios que informan a la propia ley 24660 y al diseño de nuestro derecho penal y haciendo referencia al fallo “Maldonado” finaliza solicitando se declare la Inconstitucionalidad del Art. 14 – segundo apartado- del Código Penal y del Art. 56 bis de la ley 24660 que infringe la Constitución Nacional, la CADDHH, la Convención de los Derechos del Niño y régimen de la Minoridad, el fin de la pena, los objetivos del tratamiento penitenciario y los principios que informan la ley de ejecución penal.- - - - -

II- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, los Sres Fiscales adelantando opinión favorable a la mencionada pretensión, manifiestan que teniendo en cuenta que el interno NORIEGA al tiempo de la comisión del hecho delictivo era menor de edad (17) y por tal circunstancia resulta favorecido por los beneficios brindados por el Régimen Penal de la Minoridad consagrados por el bloque de tratados internacionales de rango Constitucional (CADDHH y Convención sobre los Derechos del Niño); y que es menester aclarar que no se trata de casos de Reincidencias en los cuales se han manifestado por la negativa de la inconstitucionalidad, es que se pronuncian a favor de la viabilidad del pedido deducido.- - - - -

III- Con fecha 04/07/2007, fue condenado por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, mediante Sentencia N° 29/07 a sufrir la pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo, como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (Art. 165, 12, 40, 41 y 45 del C.P.) debiendo permanecer alojado hasta la edad de 21 años en el centro Juvenil Santa Rosa, debiendo las autoridades

informar cualquier circunstancia relativas al cumplimiento de la condena. Detenido en fecha 05 de abril del 2006. Practicado el cómputo de la pena surge que el penado NORIEGA cumplirá la totalidad de la condena impuesta el día cinco de abril del año dos mil diecisiete (05/04/2017).- - - - -

IV- El presente planteo de inconstitucionalidad merece un profundo análisis a fin de superar la establecida doctrina que indica que: la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (P. 199 XXIII, “Pupelis, María C. y otros s/robo con armas”, causa 6491, 14/5/1991).- - - - -

En diversos pronunciamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los fundamentos normativos y axiológicos del control de convencionalidad tendiente a establecer la compatibilidad de las disposiciones de derecho interno aplicables al caso bajo juzgamiento y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la interpretación que de las mismas ha hecho la Corte y, en general, las normas convencionales internacionales en materia de Derechos Humanos. Dicho control debe practicarse incluso de oficio, tal como se hizo en el reciente fallo de la Corte en el caso “Kimel v. Argentina”, en cuya virtud se juzgaron como contrarios a la Convención los artículos 109 y 110 del Código Penal Argentino. La jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal ha aplicado el mencionado criterio hermenéutico bien sea invocándolo expresamente o sin nombrarlo como tal. - - - - -

V- Entrando al tratamiento de la cuestión planteada, en primer término, corresponde señalar, que aun, cuando la defensa pretenda considerar que la pena impuesta a su asistido es equiparable a la prisión perpetua que hace referencia el art. 14 segundo apartado del Código Penal en los supuestos de los arts. 80 inc.7º, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo del catálogo punitivo, es necesario recordar que la pena impuesta a Noriega, es una pena temporal, cuya

graduación por parte del Tribunal de Mérito estuvo subordinada a la ley nº 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad; siendo la misma de once años de cumplimiento efectivo, a diferencia de los artículos destacados cuyas penas son perpetuas y por ende indivisibles, siendo la misma el resultado de un proceso seguido en legal forma.

Sin perjuicio de lo señalado, no dejo de advertir que este cuestionamiento también se ha fundado en la condición de menor que Noriega ostentaba al momento del hecho por el que ha sido condenado, con sustento en los principios de "interés superior del niño" y de uso de la pena privativa de libertad "como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda", que han sido consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 31 y 37, inciso "b". Al respecto, es necesario puntualizar que en consonancia con esos elevados criterios y también con los que surgen del artículo 40, incisos 31 y 41, de la citada convención, en el ámbito del derecho interno argentino rige la ley 22.278, reguladora del régimen penal de menores y en cuya virtud se ha juzgado y condenado a Noriega.-----

El art. 4 de la ley 22.278 implica un límite jurídico al sistema penal juvenil, y entiendo que forma parte del derecho de fondo y no de forma al fijar la edad de imposición de pena respecto de quien contara al momento del hecho entre 16 y 18 años, como así bajo que condiciones es posible imponer dicha pena, a saber: cuando previamente se hubiera declarado la responsabilidad penal y la civil si correspondiere, una vez que haya cumplido 18 años y luego de haber sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Cumplidos tales requisitos, la sanción se aplicará sólo en los casos en que resulte necesaria. En caso contrario el encausado puede ser absuelto de cumplimiento de pena, cualquiera fuese el delito del que se trate y aún en aquellos casos en que los jueces actuantes estimen inevitable la imposición de una pena, esta puede ser reducida en la forma prevista para la tentativa. Este es un mandato constitucional y no una facultad discrecional del juez, emanado de la normativa supranacional de jerarquía constitucional en función de lo normado por los artículos 31, 75 inciso 22 de la CN. y 37 inc. b, 39 y 40 de la CIDN.-----

- El estatuto de la protección integral se estructura en una

prácticas tradicionales, enraizados en un derecho penal de mínima intervención y orientado por el paradigma del Interés Superior del Niño. -----

En este orden de ideas, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional (CSJN, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ recurso de hecho, publicado en fallos 328:4343) que la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes únicamente deroga la ley 10.903. Por lo tanto, la interpretación de la ley 22.278 no debe ser efectuada en forma aislada sino en conjunto con el resto de la normativa aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor se concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos. -----

En idéntico sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal Sala 3º en "Peralta Martín y otros" sostuvo: *"Este planteo, debe estar guiado por dos ideas fundamentales fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Maldonado" ("M.1022.XXXIX. Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado- causa 1174"-, resuelta el 7 de diciembre de 2005) Por el otro, reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo. Para dar un acabada respuesta al planteo, hay que reconocer como lo hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 41/99, que " el Estado debe limitar la intervención penal al mínimo" y que los métodos sancionatorios deben ser el último recurso estatal para enfrentar los mas graves hechos de criminalidad. No debe emplearse por tanto, el ius puniendo estatal frente a situaciones que no son graves, o que puedan atenderse utilizando otros mecanismos menos gravosos para los derechos fundamentales del menor "(parágrafo 116). -----*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -Opinión Consultiva n1 17/2002- al referirse a la participación del niño en los procesos judiciales o administrativos, mencionó que el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de dieciocho años, entre las cuales hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que

poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. También destacó que "la capacidad de un niño de tres años no es igual a la de un adolescente de dieciséis años", por lo que debe matizarse razonablemente el alcance de la intervención del niño en los procedimientos (conf. Párrafo n1 101). Tal ha sido, precisamente, el espíritu de la ley 22.278 al establecer aquel umbral de punibilidad y el régimen reseñado (cfr. CSJN, "Maldonado" ya citado)...”La normativa específica para las personas menores de edad que acoge nuestro ordenamiento jurídico solo puede ser interpretada in bonam parte, significado que no puede colocarse al niño en una situación mas severa que la establecida para el caso de los adultos en el código penal: ni siquiera similar, sino solo mas ventajosa” (Terragni, Martiniano: Nuevos criterios en la jurisprudencia penal juvenil en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal 6/2009, Lex Nexos, Buenos Aires, 2007, p 1115). Por ello en un supuesto en el que son juzgados mayores y menores por un mismo hecho, esta diferenciación en el reproche penal debe quedar plasmada.-----

El Cívero Tribunal, en el fallo mencionado expreso: “...existe en la normativa de la ley 22278 un aspecto que no aparece en el código penal: la facultad y el deber del juez de ponderar la “necesidad de la pena”. Que la “necesidad de la pena” a que hace referencia el régimen de la ley 22278 en modo alguno puede ser equiparado a “gravedad del hecho” o a “peligrosidad” (...)Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderadamente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a “la importancia de promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad” (art.40, inc.1º) “....”.-----

El defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “ Recurso de hecho por la defensa de José Antonio MANCINI en autos “AGÜERO, Luis Miguel y otros s/homicidio agravado por el concurso de dos o mas personas y lesiones leves en concurso real” – antecedente de nuestros Tribunales- sostuvo al fundar dicho remedio procesal: “*En este contexto, afirmar que la “precocidad” puede funcionar como agravante importa desconocer no solo las mas*

elementales reglas de la psicología, sino también, el propio criterio de esa Corte, quien al fallar en el caso “Maldonado, Daniel Enrique” sostuvo sin cortapisas: “...no escapa al criterio de esta Corte que existen casos como el presente, afortunadamente excepcionales, en los que niños y adolescentes incurren en comportamientos ilícitos de alto contenido antijurídico. No obstante corresponde a un incuestionable dato óptico que éstos no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, lo que es verificable en la experiencia común y corriente de la vida familiar y escolar, en que se corrigen acciones de los niños que en los adultos serían francamente patológicas. Toda la psicología evolutiva confirma esta observación elemental (...). Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a dudas alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño, no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional. Aunque es meridianamente claro que en nuestro sistema constitucional es inadmisibles la autoritaria culpabilidad de autor o sus variable, incluso admitiéndola solo ad argumentandum, tampoco el reproche podría tener la misma entidad. Retrotrayéndonos a los mismos momentos en que imperaron en algunas extrañas latitudes estas concepciones autoritarias y manejando sus conceptos, era dable observar que en los niños y adolescentes son bastantes frecuentes comportamientos que en los adultos la psiquiatría de la época calificaría como psicopático, por lo cual no podría hablarse de idéntico reproche de personalidad, cuando a ojos vistas se trata de una personalidad con su esfera afectiva no completamente desarrollada, y tales actos no son patológicos en tal etapa. Se dan en los niños comportamientos en actino- out-, o sea, del paso del estímulo al acto, que la psiquiatría que admite el concepto de psicopatía los considera en el adulto como síntomas de ésta patología, siendo claro que en el niño son producto de la falta de desarrollo o evolución de esfera afectiva, propia de su etapa vital (...). Que la única vía para determinar la pena correspondiente a un hecho cometido por un niño siguiendo idénticos criterios que los que se utilizan respecto de un adulto, sería prescindiendo del principio de culpabilidad, y apelando

a la vieja peligrosidad. La concepción del ser humano que subyace en nuestra Constitución tal como se ha señalado, repudia éste concepto, de cuño claramente positivista, francamente enfrentado a la concepción de toda la ética tradicional, enraizado en las peores teorías racistas del siglo XIX, producto de un materialismo rudimentario y grosero, asentado sobre el determinismo mecanicista de la época y, por ende, totalmente incompatible con el concepto de persona, base de nuestra constitución de 1853- 1860, en perfecta armonía con el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948” (considerandos 37 y 38, énfasis agregado)... -----

A su turno el Ministerio Público de la Procuración General de la Nación, dictaminó en relación al mismo: *“Sobre el particular, postula V.E que, aún cuando se la admitiera por hipótesis-la peligrosidad- dentro de nuestro sistema constitucional, “en mejor de los casos, el pronóstico de conducta no podría hacerse intuitivamente por el tribunal, sino en base a un serie estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico”. “Aún así, no se trata mas que de una posibilidad que puede verificarse conforme a ley de los grandes números, pero que en caso particular jamás puede asegurar que el agente se comportará de una u otra manera, pues siempre existe la probabilidad contraria: podemos saber, científicamente que un porcentaje de casos la conducta futura llevará a la comisión de ilícitos, pero siempre hay un porcentaje en que esto no sucede, y nunca sabemos en cual de las alternativas debe ser ubicado el caso particular”. Por ende aumentar la pena por la peligrosidad siempre implica condenar a alguien por un hecho futuro, que no ha iniciado y ni siquiera pensado, y que nadie puede saber con certeza si lo pensará y ejecutará alguna vez en su vida (caso M 1022.XXXIX “Maldonado, Daniel Enrique y otros/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado –causa n° 1174-“, resuelta el 7/12/2005, considerando 39). -----*

No puedo soslayar que con el llamado expansionismo penal y mas precisamente desde el año 2000 operaron hasta la actualidad, mas de treinta y cinco reformas en el código penal, entre ellas la ley n° 25.892 (25/5/2004) que modifica el régimen de la libertad condicional, incorporando al texto de art.14 del Código Penal un segundo apartado y en virtud de ello, se eleva el tiempo de encierro

efectivo exigido para condenas a prisión perpetua a treinta y cinco años; al mismo tiempo que, para los casos de los artículos 80, inc. 7, 12. 4, 142 bis, penúltimo párrafo, 165 y 170, penúltimo párrafo, se obtura la posibilidad de acceder a esta forma de externación anticipada; resultando a todas luces en pugna con el espíritu de las normas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normativa que contempla sin hesitación el caso en examen. -----

Resultan ilustrativas y merece reflexión los antecedentes parlamentarios de la modificación al régimen de la ley 24.660 a través de la ley 25948 -conociendo que en ese mismo momento se estaba tratando en la Cámara de Senadores un proyecto de ley vinculado con la libertad condicional- el diputado Alchurón, dijo: *“ no importa que se crucen las leyes, por que el fin de cuenta habrá siempre un juez que ponga orden. No importa que a lo mejor estemos produciendo leyes con errores técnicos, sobre todo cuando estamos procediendo en forma apurada. Debemos reconocer que las circunstancias no han llevado necesariamente a esta situación. Es cierto que esta sesión se realiza a las apuradas, pero lo importante es salir adelante (...) -----*

En ese sentido ha señalado reiteradamente la CSJN que, “ la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ende se reconoce como principio que la leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas de las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto (fallos:300:1080; 315:727; 320:1090). Sin duda, y en autos se ha demostrado que el art. 14 segundo apartado del Código Penal riñe palmariamente con el texto del art. 75 de la Constitución Nacional: *“Corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”*. En igual sentido lo hace con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con la normas analizadas; con la ley 26061 en sus artículos: **I• Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se**

encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces. 2º al señalar: “La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles... Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. 27 “Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a, b, c, d, e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte (el subrayado me pertenece). - - - - -

Como Colofón resulta pertinente recordar lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en tal sentido: “que todos los órganos del Estado deben asumir los roles de garante (art. 1.1 Convención Americana), que a cada uno, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde. Así, entre "las medidas de otra índole" que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (art. 2) se inscriben las sentencias judiciales. Los

tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de esta Corte que “garantizar” implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención (Fallos: 318:514)." En coincidencia, entonces, con los estándares internacionales ya señalados, les corresponde a los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción, que implica escucharlos con todas las garantías a fin de hacer efectivos sus derechos (conf. arts. 12.2 y 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño)" (CSJN, "García Méndez Emilio y otra s/ causa N° 7537, 2/12/2008, publicado en fallos 331:2691)." -----

Por lo expuesto es que entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud de inconstitucionalidad del art.14 –segundo apartado-del Código Penal, efectuada por la Defensora Oficial a favor del penado NORIEGA, CLAUDIO SEBASTIAN.- -----

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y normativa legal citada, el Tribunal;

RESUELVO:

1) Declarar la inconstitucionalidad del art.14 –segundo apartado- del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660, en tanto impiden al penado NORIEGA CLAUDIO SEBASTIAN acceder a los derechos penitenciarios de egresos anticipados contemplados en la ley 24.660 y Dcto. Reglamentario G y J n° 1031/97 modif. G y J n° 1273/09, en razón que dichas normas no resultan de aplicación al mencionado quien al momento de la comisión del hecho por el cual cumple condena, contaba con la edad de 17 años, considerado menor de edad por el plexo normativo nacional e internacional, condición suficiente para eximirlo del tipo penal señalado conforme lo expuesto en el considerando V.(art.14 –segundo apartado- del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660 y 500 del C.P.P.) -----

2) Firme que sea el presente, que se notificará a las partes y de la que se unirá testimonio literal a los autos principales, procédase por Secretaría a practicar nuevo computo de condena conforme al art. 491 del ritual y como

consecuencia de ello, ordenar al Gabinete Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario Provincial, a los fines de que proceda a tratar los derechos penitenciarios de egreso anticipado que le pudieren corresponder al NORIEGA CLAUDIO SEBASTIAN. - - - - -

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.- - - -

FIRMADO: Dra. Alicia Elizabeth Cabanillas - Juez de Ejecución Penal - Ante mi:
Dr. Eugenio Joaquín Acs Acuña.- Secretario - - - - -

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que obra agregado al Protocolo respectivo de este Tribunal.- CONSTE.- - - - -